



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO**

**DE 2023**

*“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia con la sociedad por parte de los administradores, y a la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 2035 del Código de Comercio, y

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, establece que, corresponde al Presidente de la República, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, establece que, *“(L)os administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”,* así mismo, que *“(S)us actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados”,* y que *“(E)n el cumplimiento de su función los administradores deberán: (...) 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.”*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-123 de 2006, ha sostenido que, *“en materia de sociedades, dada la importante labor que desempeñan sus administradores, en razón a la gran responsabilidad que asumen y la repercusión que sus actuaciones pueden tener en el desarrollo social, ha sido la ley la que les ha impuesto de manera general a éstos, ejercer sus funciones con sujeción a los principios de lealtad y buena fe, así como actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, en interés de la sociedad y teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En tal medida, la actuación de los administradores debe ir más allá de la diligencia común y corriente, pues su gestión profesional de carácter comercial debe orientarse al cumplimiento de las metas propuestas por la sociedad.”*

Que en Sentencia C-233 de 1997, la Corte Constitucional afirmó que, *“Cabe recordar, que la Ley 222 de 1995, impuso a los administradores un grado de diligencia y prudencia superiores a la mediana que hasta entonces tenían, la de un buen padre de familia, pues ahora deberán actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, es decir, con la que pondría un comerciante normal en sus propios asuntos, lo que supone una mayor exigencia en la administración de los asuntos propios de la sociedad.”*

Que respecto del conflicto de intereses y competencia con la sociedad por parte de los administradores, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1925 de 2009, compilado en el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en el cual se

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia con la sociedad por parte de los administradores, y a la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial”*

---

reglamentó parcialmente el mencionado artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relacionado con su numeral 7°, transcrito previamente.

Que no obstante la regulación allí prevista, se han identificado oportunidades de mejora en su reglamentación a la luz de la realidad económica de las sociedades, la composición de su capital, la ausencia de una definición legal o reglamentaria del conflicto de intereses, otro tipo de conductas asociados a la competencia y en particular la protección de los derechos de los asociados minoritarios.

Que, concordantemente, se pretende actualizar la normatividad indicada en el sentido de definir el concepto de conflicto de intereses y las personas que se consideran vinculadas al administrador para tales fines. Lo anterior, por la evidente razón de que la ley no definió el mencionado concepto, lo cual, en la práctica, ha conllevado a que sean los jueces o los funcionarios administrativos los que deban definir el precepto y en virtud de lo cual, se evidencia una necesidad de brindar seguridad jurídica.

Que, en línea con lo señalado previamente, tampoco existe una definición legal del concepto de competencia en el ámbito de los deberes a cargo de los administradores, motivo por el cual, en la práctica, el vacío ha sido suplido en sede administrativa o por vía de desarrollos jurisprudenciales, acudiendo a la doctrina, y en virtud de lo cual, se evidencia una necesidad, de contar con certeza jurídica respecto del alcance de los deberes de los administradores.

Que, adicionalmente, se requiere actualizar el procedimiento de autorización de las mencionadas actividades y actos. En atención a que, resulta necesario precisar ciertos aspectos del procedimiento a seguir para la autorización a los administradores, de manera que se garanticen los derechos de los accionistas o socios, mediante un estricto régimen de transparencia.

Que, igualmente, se hace primordial reglamentar las operaciones en grupos empresariales y entre controlantes y subordinadas o subordinadas entre sí. Dado que, en la práctica, es usual encontrar actos en conflicto de intereses o actividades en competencia, realizados a través de o con personas vinculadas, frente a lo cual, es importante reconocer una realidad económica, y reglamentar los aspectos a tener en cuenta, por supuesto, bajo una interpretación sistemática de lo dispuesto en la ley en estas materias, esto es, que la inscripción de las situaciones de control o de grupo, así como el cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 222 de 1995, garantizan las finalidades que busca la autorización que requiere el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en los supuestos que allí se contemplan.

Que por otra parte, respecto del principio de deferencia al criterio empresarial, ya reconocido en la jurisprudencia nacional e internacional, es importante aclarar que esta regla de conducta se basa en la concepción que ve en la labor de los administradores una función rigurosamente económica, consistente en la asunción razonada de riesgos que puede conducir a la innovación empresarial y a la creación de riqueza. Esta regla implica que los jueces y las autoridades administrativas, en principio, no han de inmiscuirse en las decisiones de negocios adoptadas por los administradores, en la medida que se presume que estas fueron tomadas de buena fe y que corresponden a un juicio llevado a cabo en el mejor interés de la sociedad y suficientemente informado.

Que en virtud de lo anteriormente señalado, el presente Decreto sustituye íntegramente

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia con la sociedad por parte de los administradores, y a la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial”*

---

el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para incluir la definición del conflicto de interés y la determinación de los conflictos vinculados al administrador, el procedimiento que debe aplicarse al interior de las sociedades, la identificación de las operaciones entre empresas que pertenecen a un grupo empresarial y por participación de los controlantes y, las reglas de aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial.

Que conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y al artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el presente proyecto de decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados, y de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1. Sustitución del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.** Sustitúyase el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

#### “CAPÍTULO 3

#### CONFLICTO DE INTERÉS Y COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, Y PRINCIPIO DE LA DEFERENCIA EMPRESARIAL

**ARTÍCULO 2.2.2.3.1. DEFINICIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES.** Habrá conflicto de intereses cuando exista, por parte del administrador, o de personas a él vinculadas, un interés económico, comercial o estratégico, respecto de una determinada operación, que pueda comprometer su criterio o su independencia para la toma de decisiones en el mejor interés de la sociedad o sus subordinadas.

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2. CONFLICTO DE INTERESES VINCULADOS AL ADMINISTRADOR.** Para los efectos de la determinación del conflicto de intereses, se entenderá que son vinculados al administrador los siguientes:

1. El cónyuge o compañero permanente del administrador o las personas con análoga relación de afectividad;
2. Los parientes del administrador, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil;
3. Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales 1 y 2 anteriores, detenten la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio;

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia con la sociedad por parte de los administradores, y a la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial”*

---

4. Las sociedades en las que las personas mencionadas en los numerales 1 y 2 anteriores, ocupen simultáneamente el cargo de administrador; y

5. Los patrimonios autónomos en los que el administrador, o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales 1 y 2 anteriores, sean fideicomitentes o beneficiarios.

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3. COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD.** Los administradores no podrán participar en actos o negocios jurídicos que impliquen competencia con la sociedad, ni tomar para sí, directamente o por interpuesta persona, oportunidades de negocio que le correspondan a aquella, salvo que se cumpla con lo establecido en este decreto y la ley.

Se presumirá que una oportunidad de negocio le pertenece a la sociedad cuando guarde relación con sus principales actividades de explotación económica o del giro ordinario de los negocios. Quedarán excluidas de esta regulación, las oportunidades de negocio que previamente hubieren sido desechadas por la sociedad, siempre que ello no hubiere sido decidido por el administrador que tome la oportunidad o participe en el negocio.

**ARTÍCULO 2.2.2.3.4. PROCEDIMIENTO EN CASOS DE CONFLICTO DE INTERESES O COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD.** Salvo lo establecido en normas especiales, en caso de presentarse un acto o negocio que pueda implicar conflicto de intereses o competencia con la sociedad, el administrador se abstendrá de participar en el acto o negocio respectivo, a menos que de forma expedita y previa se cumpla el siguiente procedimiento:

1. Si el administrador tuviere facultades para convocar a la asamblea general de accionistas o junta de socios, deberá efectuarla, o de lo contrario, revelarlo al representante legal para que éste último la convoque. Deberá incluirse en el orden del día el punto relativo al sometimiento a consideración del máximo órgano social del acto o negocio jurídico respecto del cual exista o pueda existir conflicto de intereses o competencia con la sociedad.

2. Durante la reunión, o antes de ella si así se establece en los estatutos, el administrador deberá suministrar a los asociados toda la información que sea relevante. Para efectos de calcular el quorum, deberá excluirse el voto del administrador si fuere asociado.

3. La autorización podrá otorgarse cuando el acto o negocio jurídico se celebre en condiciones de plena competencia y no perjudique los intereses de la sociedad, so pena de indemnizar los perjuicios causados por quienes la impartieron o ejecutaron.

4. Los accionistas o socios que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de interés o competencia con la sociedad, que perjudique los intereses de la sociedad, serán responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que ocasionen a esta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido de manera engañosa. Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la ley.

5. El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso descrito en

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia con la sociedad por parte de los administradores, y a la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial”*

---

el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos.

Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.

Mediante este mismo trámite, el administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios. El juez competente, según lo establecido en la ley, podrá sancionar a los administradores con multas y/o con la inhabilidad para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que dicha conducta pudiese generar.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de que la sociedad hubiese pactado cláusula compromisoria o compromiso, se estará a las normas respectivas. En el caso de la Sociedad por Acciones Simplificada se aplicará el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008.

**PARÁGRAFO 2.** Los asociados, administradores y el revisor fiscal que tengan conocimiento de los actos o negocios mencionados deberán revelarlos al representante legal, para que cumpla este procedimiento. Cualquier interesado podrá, de la misma forma, revelar dicha situación al representante legal.

**PARÁGRAFO 3.** En el informe de gestión que los administradores deben presentar ante el máximo órgano social se deberá realizar expresa y detallada mención sobre la ejecución del acto o negocio objeto de autorización, para su seguimiento conforme a las condiciones en las que fue aprobado.

**PARÁGRAFO 4.** Por plena competencia, para efectos de la autorización que debe otorgar el máximo órgano social, se entienden las actividades o actos del administrador consigo mismo o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, vinculados al administrador, que se realicen en condiciones de operaciones comparables con o entre partes independientes.

**ARTÍCULO 2.2.2.3.5. OPERACIONES EN GRUPOS EMPRESARIALES Y ENTRE CONTROLANTES Y SUBORDINADAS O SUBORDINADAS ENTRE SÍ.** Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, los actos y negocios jurídicos que impliquen para sus administradores conflicto de intereses o competencia con la sociedad, y que se celebren entre sociedades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial o que se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control, no estarán sujetos al procedimiento de autorización consagrado en el artículo anterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la situación de grupo empresarial o control esté inscrita en el registro mercantil; y
2. Que la controlante sea titular, directa o indirectamente, del 100% del capital de las subordinadas. Al final del ejercicio contable, deberán relacionarse detalladamente todas aquellas operaciones celebradas al amparo de lo previsto en este artículo, en el informe de gestión en los casos de control y en el informe de que trata el artículo 29 de la Ley 222 de 1995, en los casos de grupo empresarial.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia con la sociedad por parte de los administradores, y a la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial”*

---

**ARTÍCULO 2.2.2.3.6. DEFERENCIA AL CRITERIO DE DISCRECIONALIDAD EMPRESARIAL DE LOS ADMINISTRADORES.** Las autoridades respetarán el criterio adoptado por los administradores en la toma de decisiones de negocios, por cuanto se presumirá que se adoptaron de buena fe y corresponden a un juicio en el mejor interés de la sociedad y suficientemente informado. Dicha presunción quedará desvirtuada solamente en los casos de mala fe, extralimitación de sus funciones, incumplimiento o violación de la ley o de los estatutos, conflicto de intereses o cuando correspondan a una decisión que iría evidentemente en perjuicio de la sociedad o manifiestamente mal informada.”

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y deroga el Decreto 1925 de 2009.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**GERMÁN UMAÑA**